PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 27.1.2º Ley 20/1991 Artículo 67.1 Ley 20/1991 D.A.Octava.Uno.2 Ley 20/1991 Anexo I.1º Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consultan en relación al tipo impositivo aplicable en las importaciones y entregas de bañadores para hombre, 70 % algodón y 30 % sintético, no de punto, de tipo bermuda (pantalón corto)

CONTESTACIÓN:

Las importaciones y entregas interiores de bañadores para hombre, 70 por 100 de algodón y 30 por 100 sintético, no de punto, de tipo bermuda (pantalón corto), es de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC. Asimismo, las importaciones de los bienes mencionados con anterioridad, clasificados en la partida estadística 6211.11.00.00 del Arancel Aduanero Comunitario, no se encuentran sujetas al AIEM al no incluirse dicha partida entre las enumeradas en el Anexo IV de la Ley 20/1991

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.-. Se consultan en relación al tipo impositivo aplicable en las importaciones y entregas de bañadores para hombre, 70 % algodón y 30 % sintético, no de punto, de tipo bermuda (pantalón corto)

SEGUNDO.- La contestación a la presente consulta no tiene carácter vinculante pues ha sido presentada con anterioridad al día 1 de julio de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable objetivamente únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, se encuentren exentas del tributo.

En el escrito de consulta se describe la mercancía en cuestión de la forma siguiente:

"bañadores para hombre, 70 % de algodón y 30 % sintético no de punto, estos bañadores son de tipo bermuda (pantalón corto)."

Al tratarse de prendas de vestir que no son de punto, no pueden clasificarse por el capítulo 61 del Anuario Aduanero, deben serlo por el Capítulo 62. En la partida arancelaria 62.11 se incluyen expresamente los bañadores para hombres o niños en la partida estadística 6211.11.00.00.

En lo que se refiere al IGIC, el artículo 27.1.2º, Disposición Adicional Octava.Uno.2 y anexo I.1.1º de la Ley 20/1991 establecen la aplicación del tipo reducido del 2 por 100 del IGIC en las importaciones y entregas interiores de productos derivados de la industria textil.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que en las importaciones y entregas interiores de bañadores para hombre, 70 por 100 de algodón y 30 por 100 sintético, no de punto, de tipo bermuda (pantalón corto), es de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC. Asimismo, las importaciones de los bienes mencionados con anterioridad, clasificados en la partida estadística 6211.11.00.00 del Arancel Aduanero Comunitario, no se encuentran sujetas al AIEM al no incluirse dicha partida entre las enumeradas en el Anexo IV de la Ley 20/1991

GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Las Palmas de Gran Canaria, 25 de agosto de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván